**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 14/07/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C |
| **SGC** | 11206 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA |
| **Ciudad**  | BOGOTÁ, D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001418902120250030000\* |
| **Fecha de notificación** | 25/06/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 11/07/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual en contra del CONSORCIO ÉXITO al incumplir las obligaciones del Contrato de Trabajo Social No. 090-2018 celebrado con Patrimonio Autónomo VISR (FIDUAGRARIA) el 29 de agosto de 2018, relativas a la devolución de $ 16.498.757 entregados a título de anticipo, los cuales no fueron amortizados.El 1 de junio de 2022, FIDUAGARIA presentó reclamación a la EQUIDAD SEGUROS por la póliza de cumplimiento para particulares No. AA010362, por el amparo de “buen manejo y correcta inversión del anticipo” la cual fue objetada el 18 de abril de 2023. FIDUAGRARIA solicita reconsideración el 15 de junio de 2023 pero la objeción es ratificada por la aseguradora el 4 de julio de 2023 por falta de prueba de la indebida apropiación de los recursos del anticipo. |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| 1. Declarar la responsabilidad civil contractual de los demandados y su correspondiente condena solidaria por la suma de $ 16.498.757, por concepto de dineros entregados a título de anticipo en el Contrato de Trabajo Social No. 090-2018. Teniendo en cuenta que el CONSORCIO ÉXITO incumplió las obligaciones del Contrato de Trabajo Social No. 090-2018, relativas a la devolución de los dineros entregados a título de anticipo los cuales no fueron amortizados, y en cabeza de la EQUIDAD SEGUROS porque incumplió con la póliza de cumplimiento para particulares No. AA010362, al no garantizar el pago o devolución de los dineros entregados a título de anticipo cubiertos bajo el amparo de “buen manejo y correcta inversión del anticipo”.
2. Liquidar el Contrato de Trabajo Social No. 090-2018
3. Condenar en costas y agencias.
 |
| **Valor total de las pretensiones**  | $ 16.498.756,51 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 16.498.756,51 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva se llegó a la suma de $ 16.498.756,51con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:* **Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo:** se reconoce la suma de $16.498.756,51, por concepto de los perjuicios derivados del uso indebido del anticipo, teniendo en cuenta que este rubro corresponde al valor entregado como anticipo que no fue ejecutado y/o amortizado en los términos del Contrato de Trabajo Social No. 090-2018
* **Deducible:** Esta póliza no contempla deducibles.
 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| **A.** EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL INEXISTENTE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL NO. 090-20181. Inexistencia de prueba sobre el presunto incumplimiento que se atribuye a consorcio éxito.
2. Excepción de contrato no cumplido – artículo 1609 c.c.
3. Compensación.
4. Enriquecimiento sin causa.

**B.** EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO1. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.
2. Falta de cobertura material de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares N. AA010362 - improcedencia de afectación del amparo del buen manejo del anticipo- no se incluye la amortización.
3. No se encuentra probada la ocurrencia del siniestro derivado de la póliza N. AA010362, ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del código de comercio.
4. Falta de cobertura de frente a riesgos expresamente excluidos.
5. Terminación automática del contrato de seguro y, en consecuencia, inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de aseguradora, por la agravación y/o alteración del estado del riesgo y la ausencia de notificación al asegurador, conforme lo establece el artículo 1060 del código de comercio.
6. Falta de cobertura del contrato de seguro frente a los actos de la entidad contratante. Los actos meramente potestativos del contratante no están amparados en la póliza de cumplimento.
7. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
8. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.
9. Aplicación de la subrogación.
10. Imposibilidad de afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual N. AA010362 allegada con la demanda, por cuanto no está en discusión este tipo de responsabilidad por parte de consorcio éxito.
11. Excepción genérica o innominada.
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10253411 |
| **Caso Onbase** | 134243 |
| **Póliza** | AA010362 |
| **Certificado** | AA075351 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100033 |
| **Placa del vehículo** | NO APLICA |
| **Fecha del siniestro** | 20/05/2022 |
| **Fecha del aviso** | 16/06/2022 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | CONSORCIO ÉXITO |
| **Asegurado** | PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE SEGURIDAD VIAL |
| **Ramo** | CUMPLIMIENTO PARTICULAR |
| **Cobertura** | BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO |
| **Valor asegurado** | $ 16.498.756,51 |
| **Audiencia prejudicial** | SI |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:**  | $ 4.949.626 (Corresponde a un 30% de la liquidación objetivada). |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como REMOTA teniendo en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita. Además, la póliza no presta cobertura material para los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares No. AA010362, cuyo asegurado es el Patrimonio Autónomo VISR (FIDUAGRARIA), debe decirse que presta cobertura temporal, pero no presta cobertura material, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que los hechos que dan lugar a la presente acción acontecieron dentro de la vigencia de la póliza, comprendida entre el 7 de diciembre de 2018 al 7 de agosto de 2022. Pese a ello, esta póliza no presta cobertura material, pues, se pretende el pago o devolución de los dineros entregados a título de anticipo que no fueron amortizados por el contratista pese a haberlos utilizado para cubrir los gastos del contrato, este incumplimiento no implica un manejo inadecuado o indebido del dinero del anticipo, sino la ausencia del reembolso progresivo o final de las sumas anticipadas. Sin embargo, esta circunstancia no fue cubierta por la póliza de cumplimiento para particulares No. AA010362, al no estar expresamente estipulada dentro del alcance del contrato de aseguramiento, ya que se diferencia de los riesgos de apropiación indebida o uso incorrecto del anticipo. Por lo tanto, no existe cobertura para los hechos y pretensiones de la demanda. Además, en este caso se encuentra acreditada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. Lo anterior, considerando que la demanda fue incoada el 21 de marzo de 2025 y, el hecho que da base a la acción fue conocido por el asegurado FIDUAGRARIA el 20 de mayo de 2022, con el Balance financiero que relacionó la ausencia de amortización de los dineros del anticipo, término que fue interrumpido con la reclamación, realizada por el asegurado el 1 de junio 2022, data en la que reinició el conteo del término bienal, y posteriormente fue suspendido con la presentación de la conciliación el 7 de junio de 2022, dentro del cual el 19 de agosto de 2022 se expidió acta de no acuerdo, por ende, el mismo feneció el 13 de agosto de 2024 sin que se hubiese ejercido la acción contra la aseguradora. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 21 de marzo de 2025, el término de las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentra prescrito.Frente a la responsabilidad del contratista afianzado CONSORCIO EXITO debe decirse que dependerá del debate probatorio determinar la existencia de incumplimiento del Contrato de Trabajo Social No. 090-2018 y, el supuesto uso inadecuado de los recursos del anticipo, así como la cuantía de los perjuicios derivados de este. Sobre el particular, en el plenario se aportó copia de un balance financiero en el que consta el desembolso del valor correspondiente al anticipo; sin embargo, no obra prueba alguna sobre la ejecución del contrato (informes de interventoría, o solicitudes al contratista) ni sobre los demás movimientos financieros efectuados dentro del mismo, cuyo plazo de ejecución comprendió del 7 de diciembre de 2018 al 16 de junio de 2022.Por lo anterior, a la fecha de elaboración del presente informe inicial, no es posible acreditar el incumplimiento. Con independencia de la eventual responsabilidad del contratista afianzado, la contingencia se califica como **remota**, en la medida en que se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá****T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.****LCOC** |